IV

ÁMBITOS Y CASOS PARTICULARES

Libro completo en https://tinyurl.com/ytdrhtee
CLLR - Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, https://www.libertadreligiosa.org/inicio
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

SEPARATISMO VERSUS AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS EN MÉXICO: EL CASO ZIMAPÁN

Alberto Patiño Reyes[562]
Académico de Tiempo Completo de la Universidad Iberoamericana

RESUMEN: En México, los ministros de culto tienen limitaciones a su libertad de expresión, tanto en la Constitución Política como en diversas leyes que prohíben todo comentario dirigido contra candidatos, partidos políticos o instituciones del Estado. El caso expuesto en este trabajo, es una muestra de las violaciones al derecho a la libertad de expresión de sacerdotes católicos y de su justificación desde el Poder Judicial Federal mexicano.

ABSTRACT: In Mexico, ministers of religion have limitations on their freedom of expression, both in the Constitution and in various laws prohibiting any comments directed against candidates, political parties or institutions. The case presented in this paper, is a sign of the violations against the right to freedom of expression of Catholic priests and their justification from the Mexican Federal Judiciary.

PALABRAS CLAVE: Libertad de expresión, proselitismo electoral, partidos políticos, separatismo, autonomía.

KEYWORDS: Freedom of expression, electoral proselytism, political parties, secularism, autonomy.

SUMARIO: I. Antecedentes. II. Hechos. III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. IV. Argumentos de la V Sala Regional. V. Sentencia. VI. Voto particular. VII. Jurisprudencia del TRIFE. VIII. A modo de conclusión.

I. ANTECEDENTES

En 2007 se reformó el *Código Penal para el Distrito Federal* relacionado con la definición del tipo penal del aborto; a partir de esta modificación legal el aborto no es una conducta típica y punible al realizarse durante las primeras doce semanas de gestación. En contrapartida, las legislaturas locales de 18 entidades federativas -de 32 que componen el Estado federal mexicano- adecuaron sus constituciones para reconocer el derecho a la vida de toda persona desde la concepción hasta la muerte natural, restringiendo las posibilidades de que el tratamiento jurídico del aborto en esas entidades alternara con el de la Ciudad de México.

Las reacciones a los cambios constitucionales locales no se hicieron esperar, por esta razón algunos defensores de la despenalización del aborto en la Ciudad de México, secundados por legisladores -diputados y senadores federales- tanto del Partido de la Revolución Democrática (PRD) como del Partido Revolucionario Institucional (PRI) argumentaron (*ad populum*) que la protección *jurídica* del derecho a la vida desde la concepción, laceraba a las instituciones del Estado laico, además de señalar como autora intelectual de las referidas enmiendas constitucionales a la Iglesia Católica, específicamente al Episcopado mexicano. Conviene recordar que lograron una reforma al artículo 40 constitucional (en adelante CPEUM) para añadir la característica de *laica* a la República mexicana[563].

Por otra parte, la aprobación del matrimonio de personas del mismo sexo y la adopción de menores

562 Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Miembro ordinario por México, del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Profesor de Derecho y Religión.

563 El 30 de noviembre de 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación,* la reforma que dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

por este tipo de parejas en 2010 -ambas realizadas por la Asamblea Legislativa de la capital mexicana- motivaron una serie de comentarios de los cardenales Norberto Rivera Carrera, Arzobispo Primado de México y Juan Sandoval Íñiguez, Arzobispo de Guadalajara, Jalisco, en total desacuerdo con esta legislación. Éste último acusó a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*en adelante SCJN*) de haberse dejado sobornar por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a cambio de avalar la constitucionalidad de las reformas al matrimonio civil en la Ciudad de México. Las declaraciones del prelado fueron externadas antes de que la SCJN resolviera la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República para declarar contrario a la CPEUM, el decreto modificatorio del artículo 146 del *Código Civil para el Distrito Federal* en materia matrimonial, eliminando a los sujetos conyugales: varón y mujer[564], además de posibilitar la adopción de menores de edad a cargo de este tipo de consortes.

Una vez que la mayoría de los once integrantes de la SCJN se pronunció a favor de la constitucionalidad de la reforma al *Código Civil para el Distrito Federa*l, se pudo celebrar las primeras nupcias civiles de parejas del mismo sexo, facilitándoseles también la afiliación de menores de edad a través de la adopción.

El entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, interpuso una demanda por daño moral contra el Arzobispo de Guadalajara, conminándole a probar su acusación o, en su caso a ofrecerle una disculpa pública. La conducta del gobernante generó un hecho inédito en la historia de las relaciones Estado -Iglesia en el México contemporáneo, es decir, la acción de incoar como parte actora, un proceso judicial contra un dignatario eclesiástico de la más alta jerarquía.

Mientras tanto el vocero de la Arquidiócesis de México, Hugo Baldemar, de plano pidió a la feligresía católica no votar por el PRD -en la gobernación de la Ciudad de México desde 1997 hasta 2018- acusándolo de promover una legislación contraria a la ética de la mayoría de la población y a las tradiciones mexicanas relacionadas con el matrimonio. Con dicho argumento, actualizó las hipótesis contenidas en los artículos 353[565] y 355[566] del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE) que sancionan a los ministros de culto que llamen a votar a favor o en contra de un candidato o partido político.

Por último, las afirmaciones del Cardenal Sandoval, produjeron una declaración de censura de la SCJN, a través del comunicado de prensa 185/2010, donde se aseguraba:

> *El pleno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió un voto de censura a las declaraciones del arzobispo de Guadalajara, en la que cuestionó la honorabilidad, tanto de este Alto Tribunal como de sus miembros, en relación con la discusión que lleva a cabo sobre las bodas entre personas del mismo sexo y la posibilidad de que éstas adopten.*

En otro párrafo, se contiene la postura personal del ministro Sergio Valls, autor del proyecto de sentencia, al considerar que:

> *…en un Estado laico como el nuestro, debe haber una absoluta separación entre la iglesia y el Estado, tal como lo establece el artículo 130 constitucional. Afirmó que no se puede, impunemente, amparados bajo ningún título, acusar a los once ministros del*

564 El 29 de diciembre de 2009 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

565 "Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:
a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación…."

566 "Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes".

Alto Tribunal del país, de corruptos, y decir que han sido interesados pecuniariamente para decidir en determinado sentido en este asunte que les ocupa[567]*…*

La redacción del comunicado, al mismo tiempo invoca la existencia de un Estado laico y lo confunde con un Estado separatista, para luego condenar las expresiones de un ministro de culto. En un Estado laico, como el mexicano, no tendría razón de ser que uno de los poderes del Estado juzgue los dichos de un religioso, al externar su parecer sobre una resolución controvertida que cuestiona profundamente la eliminación de los sujetos conyugales en la institución matrimonial, así como la posibilidad de adopción de menores de edad; en todo caso, correspondería a los propios feligreses juzgar las expresiones de su líder religioso.

Así las cosas, el conflicto entre la autoridad civil y religiosa derivado de la restricción de la libertad de expresión de los ministros de culto, alcanzó uno de sus momentos paradigmáticos con una polémica sentencia del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (*en adelante TRIFE)* que cuestiona, en mi opinión, profundamente la autonomía de las entidades religiosas frente a un Estado censurador de la libertad de expresión de los clérigos. Una de las razones que mueven a una particular consideración de las cuestiones derivadas de la libertad de expresión de los religiosos en México, es superar los prejuicios históricos persistentes en la clase política y en un sector de la academia que no acaban de entender cuál es el lugar que la religión ha de abarcar en el espacio público y cuál ha de ser el rumbo de sus relaciones con el poder civil, en un país que demanda superar los atavismos históricos, para convertirse en un verdadero Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos.

Este trabajo gira en torno a un caso concreto de violación de la autonomía de la Iglesia Católica, especialmente de sus ministros, que en aras de su libertad de expresión, se convirtieron en violadores del principio constitucional de separación del Estado y las iglesias. Abordaré el comentario a una sentencia del TRIFE no desde la perspectiva electoral, de la que no soy experto, sino desde el análisis de los hechos que derivaron en la intervención del más alto tribunal del país en cuestiones electorales a la luz del Derecho Eclesiástico del Estado. No me enfocaré en el estudio detallado de la sentencia del TRIFE, sino sólo de los argumentos que motivaron la nulidad de las elecciones en el municipio de Zimapán, Hidalgo, por el presunto proselitismo político de su párroco y de su vicario.

II. HECHOS

El 9 de noviembre de 2007 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a integrantes de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo. La planilla[568] postulada por el PRD se alzó con el triunfo en el municipio de Zimapán, Hidalgo, con un total de 7.049 votos, frente a la coalición "Más por Hidalgo" (en adelante la coalición) conducida por el PRI con apenas un total de 5.857 papeletas[569]. La coalición impugnó el resultado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Hidalgo, a través de un juicio de inconformidad registrado bajo el número de expediente JIN-84-CMPH-022/2008. El argumento principal de la coalición fue el proselitismo político realizado por los sacerdotes de la Parroquia de San Juan Bautista, de Zimapán, Hidalgo, en "…los actos de culto del 9 de noviembre de 2007, donde exhortaron a los asistentes de las ceremonias religiosas para que votaran por el PRD, disfrazando su invitación con frases comúnmente identificadas con el referido partido político…", al momento de leer la exhortación pastoral de los obispos de la provincia eclesiástica de Hidalgo (conformada por las diócesis de Huejutla, Tula y Tulancingo) titulada: "La Política la hacemos todos",

567 Vid. http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1895 (12 octubre 2013).

568 El artículo 13 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, dice: "Como lo establecen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y de gobierno. La elección de los miembros integrantes de ayuntamientos se hará por planillas".

569 Para una narración de este caso, vid. NIETO CASTILLO, S., DE LOS COBOS SEPÚLVEDA, C.A., *Introducción al juicio de revisión constitucional electoral. Competencia de Salas Regionales,* Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 41, México, 2011, p. 138.

donde se exhortaba a los fieles a católicos a "decidir libremente por quién votar", "hacerlo, por el de mejores propuestas", "por el que más respete la vida", "por el que más promueva la vida", "por el más honrado" y "por el que más cualidades tenga para gobernar". Como frases concomitantes al lema de campaña del aspirante a Alcalde triunfador, José María Lozano se proclamaba entre otras "¡Vota por la Vida!". Además, éste había encabezado el movimiento de resistencia civil "Todos somos Zimapán" para protestar por la instalación del confinamiento de residuos industriales peligrosos asentado en ese municipio.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Hidalgo declaró infundada la intervención de proselitismo político de los sacerdotes de la Parroquia de Zimapán, al momento de dar lectura a la exhortación pastoral de los obispos de la provincia eclesiástica de Hidalgo, para apoyar indirectamente al PRD. Por tanto, la sentencia de 1 de diciembre de 2008 emitida por ese órgano jurisdiccional estatal, confirmó el triunfo de la planilla encabezada por José María Lozano y ordenó entregarle la constancia de mayoría como Edil. Contra esa resolución la coalición promovió el juicio de revisión constitucional electoral ante la instancia federal, que para el caso que nos ocupa fue el TRIFE y que a todas luces merece la atención por las implicaciones que trajo consigo.

III. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Forma el juicio de revisión constitucional electoral parte de los medios de impugnación en materia electoral en el orden federal. Éstos a su vez, son los mecanismos jurídicos para modificar, revocar, confirmar o anular los actos y resoluciones en materia electoral ilegales, es decir, aquellos que no se funden en los principios de constitucionalidad, legalidad de los actos y resoluciones electorales, a través del cual se logra la definitividad de las etapas de los procesos electorales y se confiere protección a los derechos políticos de los ciudadanos: votar, ser votado, de asociación, entre otros. En síntesis, es un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y se resuelve ante el TRIFE[570].

En el juicio de revisión constitucional electoral (con expediente *ST-JRC-15/2008*) presentado por la demandante ante la Sala regional de la V Circunscripción Plurinominal del TRIFE con cabecera en Toluca, estado de México, la Sala consideró fundada la pretensión de la coalición en cuanto a que el Tribunal comicial hidalguense -en primera instancia- debió analizar los agravios a la luz de una posible conculcación al artículo 130 de la CPEUM[571], no bajo la óptica de una violación genérica de casilla y además debió formular un exhaustivo examen de los elementos aportados[572].

Es importante remarcar que se pretendía la nulidad de la elección por la vulneración de un principio constitucional (en este caso sería el de *separación del Estado y las iglesias*), más que el análisis de fondo del mismo. En mi opinión, el juicio de revisión constitucional sólo sirvió para justificar la nulidad de la elección municipal de uno de tantos ayuntamientos de una entidad federativa (Hidalgo) donde el PRI en más de 70 años nunca ha perdido la gubernatura y gobierna la mayoría de los municipios.

Exhortaciones pastorales para orientar a los feligreses son leídas en las misas dominicales antes o el día de la jornada electoral, tanto en el orden federal como en el estatal, así que el ejercicio de la libertad de expresión de los ministros de culto, no es argumento para anular una elección municipal en un Estado democrático, como es el mexicano.

---

570 Regulado en los artículos 86 a 93 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (las cursivas son nuestras).

571 Inciso e) "Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios".

572 Vid. PFEIFFER ISLAS, M. E., *De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal. Comentarios a la Sentencia ST-JRC-15/2008* en *Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, vertiente salas regionales, N° 2 (2011), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *passim*.

Por otra parte, la coalición inconforme solicitó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zimapán, estado de Hidalgo, argumentando que el día de la jornada electoral los párrocos (*sic*) de nombres Víctor Manuel Castillo Vega y Clemente Mendoza Flores, en las ceremonias religiosas celebradas a las 8 de la mañana y a las 12 del día en la parroquia de Zimapán, realizaron actos de proselitismo a favor de los candidatos de la planilla postulada por el PRD, mediante la expresión de frases que sin referirse de manera directa a dichos candidatos, sugerían que se votara por ellos. Sostiene que los actos de proselitismo que favorecieron al candidato ganador del PRD, consistieron en expresiones como "votar por la vida", en concreto por el candidato que estuviera "a favor de la vida"; las cuales a decir de la demandante, fueron los lemas utilizados en la propaganda política del PRD[573].

La coalición, presentó los siguientes agravios:

a) Nulidad de la elección por violación del artículo 130 constitucional.
b) Violación a los principios de legalidad, certeza, congruencia, exhaustividad y de separación del Estado y las iglesias.
c) Indebida valoración de las pruebas por la autoridad responsable.

Para soportar sus argumentos, la coalición presentó las siguientes pruebas:

a) Testimonios notariales de personas que estuvieron en las misas donde se leyó la exhortación pastoral de los obispos de la provincia eclesiástica de Hidalgo donde los declarantes de mérito aducen que en la misa, el párroco distribuyó a través de los monaguillos documentos con propaganda del PRD. Cabe aclarar que ello tampoco está debidamente probado con las imágenes a las que se hace referencia, pues en todo caso únicamente se aprecian unos niños repartiendo "algo", que no se puede determinar qué sea, y mucho menos se acredita que se trate de documentos que contengan propaganda del Partido en referencia.

b) Documentales privadas: fotografías de la misa de 12 del día, DVD con la grabación del video de la misa de 12 del día, oraciones, el documento de la Provincia Eclesiástica de los obispos de Hidalgo "La política la hacemos todos", cuadernillos informativos como una caricatura donde se explica a los lectores, de manera ilustrada, qué es un confinamiento, concluyendo con una contraportada en la que se lee la expresión "Sí a la vida", y el emblema del PRD.

IV. ARGUMENTOS DE LA V SALA REGIONAL

a) Los sacerdotes no hicieron referencia a los candidatos del PRD durante la lectura de la exhortación pastoral "La política la hacemos todos".

b) Nunca se pudo precisar el número de feligreses que pudieron verse afectados por la lectura de la carta pastoral.

c) La Sala argumentó que ello no era obstáculo para concluir que la irregularidad era grave (leer y repartir la exhortación pastoral) pues vincula dicha conducta con el lema del candidato triunfador: ¡Un voto por la vida!

d) Los sacerdotes violaron el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, por leer la exhortación pastoral de su Obispo.

Considero importante hacer un breve repaso de los antecedentes del principio histórico de separa-

573 Vid. SALDAÑA, J., *Estándares internacionales en materia de libertad religiosa y resoluciones del Poder Judicial de la Federación (México)*, en AA.VV., *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos, recopilación de ensayos,* SCJN-Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, México, p. 418.

ción del Estado y las iglesias, quizá para ubicar al lector en la importancia que tiene para la doctrina jurídica mexicana. En primer lugar me referiré a su génesis durante el siglo XIX, para luego exponer la evolución que registró en el siglo XX.

El 25 de septiembre de 1873, el presidente Sebastián Lerdo de Tejada incorporó en el texto constitucional de 1857 el *principio de separación del Estado y la Iglesia*. Para completar dicha enmienda, el 14 de diciembre de 1874 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto del Congreso sobre la *Ley Reglamentaria de las Normas Constitucionales del 25 de septiembre de 1873* y en el artículo 1° quedó plasmado dicho principio[574]. En el artículo 4° se inauguró la educación laica[575] y el artículo 5° restringió la celebración de los actos de culto público a los templos, al extremo de prohibir el uso de sotanas, hábitos o distintivos religiosos[576].

Por su parte, los constituyentes de 1917 -motivados por un revanchismo fundado en el prejuicio histórico- ignoraron el principio instaurado en 1873 de independencia del Estado y la Iglesia, para establecer el principio de supremacía del poder civil sobre el eclesiástico. Se desconocía personalidad jurídica a las iglesias, aunque se sometía al poder estatal la regulación de los ministros de culto, a los que consideraba como profesionistas y sujetos a la ley sobre profesiones[577], entre otros aspectos en materia religiosa.

El 27 de enero de 1992, quedó instaurado el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, y se inició formalmente una nueva etapa totalmente inédita de la conflictiva relación entre el poder civil y el poder religioso, al publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 fracciones II y III y 130 de la CPEUM.

V. SENTENCIA

La V Sala Regional del TRIFE determinó en su sentencia:

> *Por tanto, tomando en consideración los elementos probatorios aportados por la actora (la coalición) y los que este órgano jurisdiccional se allegó, además de los que invocó como hechos públicos y notorios, se concluye que resultan suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral realizada el nueve de noviembre de dos mil ocho, durante las misas que oficiaron a las ocho de la mañana y doce horas de ese día, indebidamente invitaron a los ciudadanos presentes a votar por un candidato en particular, lo que resulta contrario al principio de separación Iglesias-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*[578].

El TRIFE, reflejando un sobresaliente formulismo, declaraba que los sacerdotes en uso de su libertad de expresión al dar lectura a la exhortación pastoral "La política la hacemos todos", ilegalmente

574 "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones".

575 "La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por naturaleza de su institución, lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto. La infracción a este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco a doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia…".

576 "Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez a doscientos pesos, o reclusión de dos a quince días.... Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar trages (*sic*) especiales ni distintivos que los caractericen…".

577 Para una mayor comprensión del artículo 130 en la Constitución de 1917, vid. GONZÁLEZ LUNA, E., *Los católicos y la política en México*, Jus, México, 1988, pp. 50 y ss.

578 Vid. SALDAÑA, J., *Estándares internacionales en materia de libertad religiosa...,* op. cit., p. 418.

invitaron a los feligreses a votar por el PRD, y su función como ministros de culto no es hacer proselitismo político, luego entonces profanaron el inalterable principio histórico de separación del Estado y las iglesias. Relacionado con ello, aparecen otros resolutivos que vale la pena mencionar, pues servirán de soporte de una jurisprudencia del propio TRIFE.

Primero, se revoca la sentencia de 1 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal electoral de Hidalgo, y se decreta la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Zimapán. El TRIFE sólo se limitó a conceder el juicio de revisión constitucional, por tanto revocó la sentencia del tribunal local y decretó la nulidad de la elección municipal, sin argumentación contundente. Al final -a mi juicio- en este punto resolutivo sólo se limitó a aplicar un silogismo sin razones suficientes.

Segundo, el TRIFE ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación para proceder conforme a sus atribuciones legales. El párroco fue llamado a declarar ante el Fiscal del estado de Hidalgo, por haber realizado proselitismo político, que al mismo tiempo es considerado un delito del fuero local de conformidad con el *Código Penal del estado de Hidalgo*[579].

El desenlace de todo fue la remoción del cura párroco de su Parroquia con la anuencia de su Obispo ante la presión política de la Secretaría de Gobernación Federal y del Gobierno del estado de Hidalgo.

VI. VOTO PARTICULAR

El voto particular lleva la idea de una consideración específica y distinta de la resolución mayoritaria en aspectos sustanciales que la contraríen. En este caso la opinión disidente de uno de los tres magistrados conformadores de la V Sala Regional del TRIFE, consistió en:

El acervo probatorio referenciado, no es suficiente para demostrar el apoyo por parte de ministros de culto religioso al PRD.

La coalición (parte actora) no acreditó que las expresiones atribuidas a los ministros de culto religioso efectivamente fueron utilizadas como lema por parte de la planilla del PRD.

Igualmente, las expresiones atribuidas a los ministros de culto religioso, no constituyeron actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o coalición alguna.

Por último, a juicio del magistrado disidente, no se demostró fehacientemente la violación al artículo 130 CPEUM, y sobre todo que tales actos irregulares fueran determinantes para el resultado de la elección, por lo que deben confirmarse los resultados obtenidos en la elección municipal de Zimapán, Hidalgo; la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora y la respectiva declaración de validez de la citada elección municipal.

El modo de argumentar en el voto particular contrasta con la postura asumida en la Sentencia por los dos magistrados que lograron hacer valer su mayoría apoyada en el alcance de las pruebas presentadas por la coalición y la vinculación de éstas con la frase del lema de campaña del PRD. La coalición utilizó todos los medios probatorios a su alcance para relacionar las expresiones contenidas en la lectura de la exhortación pastoral "La Política la hacemos todos", con el lema de campaña: "¡Vota por la vida!"

En todo caso, es importante hacer notar que la argumentación del voto particular salvaguarda la

579 Artículo 353 "Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a la abstención, a votar en favor o en contra de un candidato, partido político o coalición".

libertad de expresión de los ministros de culto. En la actualidad hay acuerdo en el sentido de que la CPEUM sirve para la protección de los derechos humanos de la persona. La misma CPEUM establece en el artículo 1º, párrafo quinto[580] el principio de no discriminación por motivos religiosos.

Las restricciones constitucionales que tienen los ministros de culto de "hacer proselitismo" y "oponerse a las leyes y las instituciones", pueden entenderse de manera congruente con la CPEUM. En principio, esas restricciones deben considerarse válidas conforme al texto constitucional, sin embargo es necesario entender su significado y alcance.

Para Jorge ADAME[581], la razón de ser de estas prohibiciones es, como dice el primer párrafo del artículo 130, el principio de separación del Estado y las iglesias, que es el orientador de las normas constitucionales presentes en ese artículo. El principio supone la competencia estatal propia por un lado y la de las iglesias por el otro, en el cual el Estado no puede intervenir, según lo declara el mismo artículo, inciso b), que dice: "las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas". La distinción de competencias parte de una diversidad de actividades: las estatales, con énfasis en la acción política que se ordena finalmente a lograr el bienestar temporal del pueblo, por un lado; les corresponde a las iglesias, la acción religiosa o espiritual que se ordena al bienestar espiritual y trascendental de sus fieles, por otro lado.

El tópico de la sentencia del TRIFE es el caso de personajes de la vida religiosa que en uso de su libertad de expresión para orientar moralmente a sus fieles para discernir la emisión de su voto, se hicieron acreedores a las sanciones correspondientes por hacer valer este derecho. Aunque no exclusivamente, una parte de tales expresiones cuestionaban a los partidos políticos que atentan contra el derecho a la vida, en una época donde el debate en torno a la despenalización del aborto en el Distrito Federal ocupaba la tribuna política y jurídica del país.

Ante la violación del derecho de libertad de expresión de los ministros de culto y la correspondiente violación de la autonomía de las entidades religiosas por este hecho, ¿cuál ha sido la reacción del Poder Judicial de la Federación? La SCJN no se ha pronunciado sobre el tema; me parece que el Poder Judicial mexicano en general se ha mostrado indispuesto a interpretar el alcance de la protección jurisdiccional de la libertad religiosa.

VII. JURISPRUDENCIA DEL TRIFE

Es en la materia político-electoral en donde más se ha vulnerado la autonomía de las entidades religiosas, cuando los ministros de culto ejercen su libertad de expresión. Al hilo de lo anterior el TRIFE emitió una jurisprudencia relacionada con este supuesto.

La jurisprudencia es un criterio obligatorio de aplicación, interpretación o integración que realizan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de la constitución, de las leyes, de los reglamentos tanto federales como locales y de los tratados internacionales[582].

Es una fuente del derecho, emanada de la interpretación que de las leyes hacen los juzgadores facultados para establecerla, con el propósito de resolver casos concretos, o bien, al pronunciarse sobre cuestiones no previstas en ella. Es la interpretación judicial de las normas jurídicas al tenor del artículo 94 de la CPEUM[583].

---

580 "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión..."

581 Vid. ADAME, J., *Las restricciones a los derechos políticos de los ministros de culto de hacer proselitismo y oponerse a las leyes y las instituciones*, en *s.a. El Estado mexicano frente a las Asociaciones Religiosas: Antología de balances y perspectivas. Vigésimo aniversario de la reforma constitucional en materia religiosa 1992-2012*, México, Secretaria de Gobernación, 2012, pp. 76-77.

582 Vid. NIETO, S., DE LOS COBOS, C.A., *Introducción al estudio del juicio de revisión constitucional electoral*, op. cit., p. 131.

583 El fundamento se encuentra en el párrafo octavo del artículo 94, que dice: "La ley fijará los términos en que sea obliga-

¿Cómo se integra la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación? En el caso de la Sala Superior, el criterio se vuelve obligatorio cuando se presenta en tres sentencias no interrumpidas (reiteración) o cuando surge de la resolución una contradicción de tesis (unificación de criterios).

El criterio de jurisprudencia resulta obligatorio a partir de la declaración formal de la Sala Superior. Es obligatorio en todos los casos para las Salas del TEPJF y el Instituto Federal Electoral. También resulta preciso para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos donde se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades. Conviene precisar que pierde su vigencia por la supresión o modificación total o parcial de las normas interpretadas.

La jurisprudencia *11/2011* de la Sala Superior del TRIFE, aprobada por unanimidad de seis votos el 19 de octubre de 2011, deja en claro la facultad sancionadora de la Secretaría de Gobernación por infracciones cometidas por los ministros de culto a la normativa en materia electoral y representa uno de los primeros precedentes jurisprudenciales relacionados con la libertad religiosa en México. A continuación transcribo su contenido:

"… el principio histórico de separación Estado-iglesias orienta las normas que regulan las relaciones entre éstos, de manera que las iglesias no se inmiscuyan en la vida civil y política del país y las autoridades tampoco interfieran en la vida interna de las iglesias y asociaciones religiosas. Para preservar tal principio en la materia, el citado código electoral federal establece las conductas infractoras que pueden ser cometidas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, así como la facultad del Instituto Federal Electoral de integrar y sustanciar el procedimiento atinente para la investigación y en su caso, la acreditación de los hechos que violen las normas contempladas en ese propio ordenamiento; por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dispone las sanciones que pueden ser aplicadas a los referidos sujetos cuando quede demostrada su responsabilidad por actos conculcatorios del orden jurídico electoral. Por ello, en el evento de que se vulnere la prohibición de realizar acciones de proselitismo electoral o de inducción al voto ciudadano, las atribuciones del Instituto Federal Electoral se materializan en la integración del expediente motivo de la denuncia, lo cual indefectiblemente conlleva, efectuar negociaciones necesarias, recabar la información, pruebas y documentos que resulten indispensables para determinar si existe una transgresión a las disposiciones electorales; en tanto, la facultad sancionatoria respecto de dichas conductas contraventoras corresponde exclusivamente a la Secretaría de Gobernación"[584].

Ciertamente, la jurisprudencia anterior determinó que la autoridad competente para aplicar las sanciones a los ministros de culto en materia electoral es la Secretaría de Gobernación y dio por finalizada la controversia acerca de la autoridad competente para imponer este tipo de medidas y no aportó nada en materia de libertad religiosa.

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN

Todo lo expresado anteriormente refleja la opinión que, *grosso modo*, me merece la sentencia del TRIFE en esta materia, la cual deja un precedente negativo en relación con la autonomía de las entidades religiosas, especialmente por lo que hace a la libertad de expresión de sus ministros en materia político electoral, en temas relacionados con la crítica y opinión de temas político-electorales desde la perspectiva ética de cada grupo religioso.

A mi modo de ver, en México el Poder Judicial no está cumpliendo su papel en la protección de los

toria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución".

584 Vid. http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2011 (12 de octubre 2013).

derechos humanos de las personas. Así lo manifiesta la sentencia comentada, donde la razón prevaleciente es tratar a los ministros de culto religioso como ciudadanos de segunda clase, al limitar su libertad de expresión, consistente en este caso, en dar lectura a una exhortación pastoral, situación que provocó, también la violación a la autonomía de la Iglesia Católica de la diócesis de Tula, Hidalgo, a la que pertenecían los sacerdotes involucrados en el supuesto escándalo de proselitismo político.

Este acontecimiento representó para el TRIFE, la violación al principio histórico de separación del Estado y las iglesias y, por primera vez en la historia constitucional mexicana, se ordenó la nulidad de una elección municipal por la intervención indirecta de sacerdotes en favor de uno de los candidatos a dirigir los destinos de ese orden de gobierno, en una sentencia carente de argumentos que sostengan las acusaciones contra los ministros de culto.

Quizá lo más preocupante es que para el Estado mexicano, la libertad religiosa no es importante; en definitiva lo valioso es despejar toda crítica, comentario o alusión hacia candidatos o partidos políticos y gobernantes durante los procesos electorales y conservar el silencio de quienes pudieran concientizar a la población acerca de sus derechos y obligaciones.

En fin, mientras el Estado mexicano considere a la religión de manera negativa, este tipo de resoluciones caracterizarán al Poder Judicial mexicano, especialmente al TRIFE que ha asumido una postura que advierte el peligro que supone la religión para la democracia y para muestra, la sentencia antes comentada.